

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2672/2021

Sujeto Obligado

Alcaldía Tláhuac

Fecha de Resolución

26/01/2022



Palabras clave

Vehículos; marcas; costos; proveedores;
adquisición de bienes



Solicitud

La entonces solicitante requirió información relacionada con el parque vehicular propiedad del *sujeto obligado*, tal como costos, proveedores, marcas, entre otros, a través de 12 requerimientos.



Respuesta

El *sujeto obligado*, en respuesta, proporcionó información relativa a 113 vehículos, descritos por marca, tipo, proveedor, estado y estatus.



Inconformidad de la Respuesta

De manera esencial, la entonces solicitante señaló como agravio la presunta entrega de información incompleta.



Estudio del Caso

Durante el estudio del caso, se precisó que el ahora recurrente realizó un total de 12 requerimientos de acceso a la información, de los cuales, previo análisis de la respuesta proporcionada, únicamente se respondieron 5.

Derivado de ello, se concluyó que el *sujeto obligado*, en efecto, proporcionó una respuesta incompleta, al no emitir pronunciamiento categórico alguno respecto de la siguiente información requerida: costo de vehículos adquiridos, ejercicio presupuestal en el cual se adquirieron, uso o destino de los vehículos, número de expediente de licitación correspondiente, forma de adquisición, número de vehículos adquiridos por lote, en su caso, y vehículos actualmente en funcionamiento.

Aunado a ello, se concluyó que, una vez consultado el organigrama respectivo, se localizaron diversas áreas que, presuntamente, pueden contar con la información solicitada.



Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta



Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, a efecto de que emita un pronunciamiento categórico respecto de lo siguiente: costo de vehículos adquiridos, ejercicio presupuestal en el cual se adquirieron, uso o destino de los vehículos, número de expediente de licitación correspondiente, forma de adquisición, número de vehículos adquiridos por lote, en su caso, y vehículos actualmente en funcionamiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2672/2021

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 26 de enero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tláhuac**, a la solicitud de información número **092075021000255**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERADOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Agravios y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Orden y cumplimiento	16
RESUELVE	18

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u Órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado	Alcaldía Tláhuac

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 17 de noviembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092075021000255**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Tláhuac** lo siguiente:

“ME REFIERO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC DEL PERIODO 2018-2021, DE LA CUAL SOLICITO ME INFORME LO SIGUIENTE:

1. CUÁNTOS VEHÍCULOS (automóviles, camionetas, camiones y motocicletas), ADQUIRIÓ LA ALCALDÍA PARA SU FUNCIONAMIENTO.

1.1 DE TODOS ELLOS, INFORME: LA MARCA, EL COSTO TOTAL DE CADA UNO, EN CUÁLES Y CUÁNTOS EJERCICIOS PRESUPUESTALES SE ADQUIRIERON CADA UNO, EL USO QUE SE LE DISTINO A CADA UNO, EL ESTADO EN EL QUE SE ADQUIRÓ, ES DECIR, SI FUEORN NUEVOS O SEMINUEVOS, CUALES EMPRESAS FUERON CON LAS QUE SE ADQUIRIÓ

CADA UNO DE ELLOS, ES DECIR, SUS NOMBRES O RAZÓN SOCIAL, Y LOS NÚMEROS DE LOS EXPEDIENTES DE LICITACIÓN EN LAS QUE SE ADQUIRIERON CADA UNO.

1.2 INFORME LA FORMA O MANERA EN LA QUE SE ADQUIRIERON, ES DECIR, POR LOTES, O EN FORMA INDIVIDUAL SI FUERON POR LOTES INFORMAR CUANTOS VEHICULOS FUERON EN CADA LOTE

1.3 DE LOS VEHÍCULO ADQUIRIDOS INFORME CUÁNTOS Y CUALES SON LOS QUE A LA FECHA DE LA SOLICITUD FUNCIONAN Y A QUÉ USO SE DESTINA CADA UNO DE LOS QUE ESTÁN FUNCIONANDO.”

1.2. Respuesta. El 30 de noviembre, mediante oficio identificado con la clave **AATH/UT/295/2021**, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos esenciales siguientes:

“En virtud de lo anterior, se adjunta al presente el oficio que contiene la respuesta notificada el área de **SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTES** a esta unidad administrativa por medio del cual se da respuesta a la presente solicitud”

A dicho oficio, fue adjunto el diverso identificado con la clave **DGA/DARMSG/044/2021**, mediante el cual el Subdirector de Transportes manifestó lo siguiente:

“Solicita:

Cuántos vehículos adquirió la Alcaldía para su funcionamiento, de todos ellos informe, la marca, el costo total.

Respuesta

Se anexa información requerida impresa y en medio digital”

De igual manera, el referido Subdirector anexó al oficio en comentario una tabla en la cual se advierten un total de 113 vehículos, descritos por marca, tipo, proveedor, estado y estatus.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 13 de diciembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló, de manera esencial, lo siguiente:

“[...] Para comenzar me refiero al oficio anexado a mi solicitud DGA/DARMSG/ST/044/2021, [...], en razón de que en ese oficio no se aprecia la respuesta congruente y completa a mi solicitud formulada, misma que es del tenor siguiente: [transcribe solicitud]. En ese sentido, no hay respuesta alguna en relación a lo antes expuesto en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3., del cuerpo de la solicitud formulada, por lo que es de HECHO NOTORIO que la RESPUESTA OTORGADA ES INCOMPLETA E INCONGRUENTE con lo solicitado. En virtud de lo anterior, solicito vuelva a requerir a la áreas correspondientes la información solicitada, de manera completa y congruente con el cuerpo completo de la solicitud.”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha **16 de diciembre**, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **UT/039/2022**, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió los alegatos y manifestaciones expresados por la Directora General de Administración, respecto de lo siguiente:

“Al respecto me permito informar que, en lo que respecta a esta área a mi cargo, una vez que se llevo a cabo una minuciosa búsqueda en los registros del parque vehicular propiedad de la Alcaldía, con lo que a la fecha se cuenta, se dio respuesta a la solicitud que se menciona con anterioridad, de acuerdo a registros que existen en los archivos de la Oficina de Control Vehicular.

Por lo anterior expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta de la solicitud [...]” (sic)

Así mismo, como medios probatorios, el *sujeto obligado* aportó los siguientes:

- Documental pública, consistente en el oficio **UT/009/2022**, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora General de Administración, mediante el cual le requiere la remisión de “su argumento hecho y derecho” (sic), con motivo de la admisión del presente recurso de revisión;
- Documental pública, consistente en el oficio **ST/006/2022**, suscrito por el Subdirector de Transportes, en el que manifiesta haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, después de haber realizado “[...] una minuciosa búsqueda en los registros del parque vehicular propiedad de la Alcaldía [...]”.

Finalmente se señala que, después de realizar una búsqueda en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico respectivo, no se localizó promoción alguna de la parte recurrente tendente a desahogar el requerimiento señalado, razón por la cual se tuvo por precluido su derecho para ello.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 19 de enero de 2022, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **16 de diciembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. Tal como ya fue precisado, el 17 de noviembre la ahora recurrente solicitó al *sujeto obligado* información diversa relacionada con el parque vehicular propiedad del mismo.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente los oficios identificados con las claves **AATH/UT/295/2021** y **DGA/DARMSG/044/2021**, mediante los cuales pretendió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que, presuntamente, recibió una respuesta incompleta, causal de procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

IV. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la

veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”.³

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, proporcionó una respuesta incompleta.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. Previo al análisis de fondo del presente asunto, conviene precisar, de manera breve, cuál es el marco jurídico de las Alcaldías. En este sentido, nuestra ciudad cuenta con una ley específica en la materia, a saber la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en cuyo artículo 16 se señala que las Alcaldías se integran por una Alcaldesa o Alcalde, así como por un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Así mismo, se señala que están dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

El artículo 20 de la referida Ley Orgánica establece, por su parte, cuáles son las finalidades de las Alcaldías, entre las cuales podemos señalar las siguientes:

- Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;

- Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;
- Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;
- Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres;
- Propiciar la democracia directa y consolidar la cultura democrática participativa;
- Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes;
- Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; y
- Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural, entre otras.

Para ello, el artículo 71, sexto párrafo, de la ley en comento precisa que las Alcaldías contarán con, por lo menos, las unidades administrativas siguientes:

- Gobierno;
- Asuntos Jurídicos;
- Administración;
- Obras y Desarrollo Urbano;
- Servicios Urbanos;
- Planeación del Desarrollo;
- Desarrollo Social;
- Desarrollo y Fomento Económico;
- Protección Civil;
- Participación Ciudadana;
- Sustentabilidad;

- Derechos Culturales, Recreativos y Educativos;
- De Igualdad Sustantiva; y
- Juventud.

Ahora bien, precisado lo anterior, y a efecto de verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* dio cabal atención a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de acceso a la información, se procede al análisis de cada uno de ello, a la luz del siguiente esquema:

Requerimiento ⁵		Contestación
1.1	Número de vehículos adquiridos	El <i>sujeto obligado</i> enlista un total de 113 vehículos
	Marca	El <i>sujeto obligado</i> señala la marca de los 113 vehículos
	Costo por unidad	No existe pronunciamiento alguno
	Ejercicio o ejercicios presupuestales de su adquisición	No existe pronunciamiento alguno
	Uno o destino de cada vehículo	No existe pronunciamiento alguno
	Estado en el que fueron adquiridos (“[...] nuevos o seminuevos [...]”)	El <i>sujeto obligado</i> señala el estado de los 113 vehículos
	Empresa vendedora (“[...] nombres o razón social [...]”)	El <i>sujeto obligado</i> señala al proveedor de los 113 vehículos
	Número de expediente de licitación por virtud del cual se adquirió cada vehículo	No existe pronunciamiento alguno
1.2	Forma en la que fueron adquiridos (“[...] por lotes, o en forma individual [...]”)	No existe pronunciamiento alguno
	En caso de haberse adquirido por lotes, número de vehículos adquiridos por cada uno	No existe pronunciamiento alguno
1.3	Número, marca y modelo de vehículos adquiridos, durante ese periodo, actualmente en funcionamiento	El <i>sujeto obligado</i> señala que los 113 vehículos se encuentran “activos”
	Uso de los vehículos actualmente en funcionamiento	No existe pronunciamiento alguno

⁵ Cabe precisar que la información requerida, tal como consta en la solicitud, es aquella que corresponde al periodo 2018-2021.

Del cuadro anterior se puede señalar que la entonces solicitante realizó un total de 12 requerimientos de información pública; no obstante, según se advierte de la respuesta respectiva, el *sujeto obligado únicamente dio atención a 5 de ellos*, por lo que resulta evidente que la respuesta, efectivamente, **resultó incompleta**.

Derivado de ello, se desprende que el *sujeto obligado* acató de manera parcial el contenido del artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, pues **no quedó acreditado que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, dado que los oficios con los cuales pretendió proporcionarla provienen, únicamente, de la Unidad de Transparencia, de la Subdirección de Transportes, así como de la Dirección General de Administración.

A pesar de ello, y toda vez que se analizó la estructura orgánica del *sujeto obligado*, se advierte que existen otras áreas que pudieran contar con la información requerida, tales como las siguientes:

- Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos;
- Liderazgo Coordinador de Proyectos de Atención y Seguimiento de Asuntos Jurídicos;
- Dirección Jurídica;
- Dirección de Recursos Financieros;
- Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad;
- Subdirección de Finanzas y Presupuesto;
- Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales;
- Liderazgo Coordinador de Proyectos de Manejo de Adquisiciones;
- Subdirección de Recursos Materiales;
- Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones;

- Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios; y
- Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte que alguna de ellas haya emitido algún pronunciamiento en torno a la solicitud, aun y cuando, dada la naturaleza de cada una de ellas, pudiera contar con la información solicitada.

En síntesis, si bien el *sujeto obligado* atendió de manera correcta un total de 5 requerimientos, **omitió pronunciarse respecto de los restantes, es decir, 7 de ellos**, consistentes en lo siguiente:

- Costo de cada vehículo adquirido;
- Ejercicio o ejercicios presupuestales de su adquisición
- Uso o destino de cada vehículo
- Número de expediente de licitación por virtud del cual se adquirió cada vehículo
- Forma de adquisición (“[...] por lotes, o en forma individual [...]”)
- En caso de haberse adquirido por lotes, número de vehículos adquiridos por cada uno
- Uso de los vehículos actualmente en funcionamiento.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, según lo dispuesto por el artículo 211 de la misma ley, se le ordena que **realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información** en, por lo menos, las siguientes áreas:

- Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos;
- Liderazgo Coordinador de Proyectos de Atención y Seguimiento de Asuntos Jurídicos;
- Dirección Jurídica;
- Dirección de Recursos Financieros;
- Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad;
- Subdirección de Finanzas y Presupuesto;
- Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales;
- Liderazgo Coordinador de Proyectos de Manejo de Adquisiciones;
- Subdirección de Recursos Materiales;
- Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones;
- Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios; y
- Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos.

Lo anterior, en la inteligencia de que emita un pronunciamiento categórico respecto de los siguientes requerimientos:

- Costo de cada vehículo adquirido;
- Ejercicio o ejercicios presupuestales de su adquisición
- Uso o destino de cada vehículo
- Número de expediente de licitación por virtud del cual se adquirió cada vehículo
- Forma de adquisición (“[...] por lotes, o en forma individual [...]”)
- En caso de haberse adquirido por lotes, número de vehículos adquiridos por cada uno
- Uso de los vehículos actualmente en funcionamiento.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de enero de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**